REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO
020 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

El director territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 01 del 23 de agosto de 2010, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona mantiene una medida preventiva, abre una investigación, contra Oscar Alvarado identificado con cedula de ciudadanía No. 3.081.185 y se adoptan otras determinaciones por posible violación a la normatividad ambiental vigente.

Que el auto antes mencionado se notificó por edicto, el cual se fijó en un lugar visible de la oficina del Parque Nacional Natural Tayrona, en la sede administrativa de la Dirección Territorial Caribe el día 25 de mayo de 2011 y se desfijó el día 8 de junio de 2011.

Que en la parte dispositiva del auto en mención en el artículo cuarto numeral primero y segundo, expedido por el Administrador del Parque Nacional Natural Tayrona ordenó practicar unas diligencias: citar al señor Oscar Alvarado, rendir una declaración sobre los hechos materia de investigación y realizar una visita de inspección ocular y la elaboración del respectivo concepto técnico, con el fin de determinar si el presunto infractor, acató o no la medida de suspensión de actividad y de todo aquello que evidenciare una posible afectación al Parque Nacional Natural Tayrona, las cuales fueron practicadas y allegadas al expediente No.001 de 2010.

Que el Jefe de Área Protegida allegó Concepto técnico No. 002, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo cuarto numeral segundo realizar una visita de inspección ocular y la elaboración del respectivo concepto técnico, con el fin de determinar si el presunto infractor, acató o no la medida de suspensión de actividad.

Que el Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona mediante auto 087 de 31 de diciembre de 2012, formuló los siguientes cargos, contra el señor Oscar Heli Alvarado Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.081.185 de La Peña (Cundinamarca):

1. Realizar actividades no permitidas en el orden de construcciones y e un área de Recreación General Exterior consistentes en un kiosco rectangular con piso en cemento, techo en palma amarga de 8.5 m de largo por 8 m de ancho Con muro en piedra, un kiosco circular con piso en cemento, techo en palma con un diámetro de 8.5 m, cinco cabañas en madera de pino, techo en palma y piso en cemento, consistente en una sola habitación, con las siguientes dimensiones: 4.1, de ancho por 3.8 de largo, una excavación de 3.9 m de largo por 3.9 m de ancho Ubicadas en las coordenadas 11°17'27.3" – 74°11'30.5", respectivamente modificando en forma importante los aspectos del paisaje, infringiendo presuntamente el literal b, c, g, j y l) del artículo 8 y el artículo 30 y 331 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 30 numeral 3,4,6,7,11 y 14 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 10 del numeral 13 de la resolución 0234 de 2004..

2. Talar actividad que causó afectación dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, ocasionando una perdida en la cobertura vegetal que afecta áreas prístinas del bosque seco, contraviniendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

3. Realizar excavación para la extracción de arena para construcción de pozas sépticas y de postes que soportan las infraestructuras que se encuentran en el sector de Granate, en las coordenadas geográficas 11°17'27.3"- 74°11'30.5" dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el numeral 6 del artículo 30 de Decreto 622 de 1977.

4. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, produciendo y producir remoción de los diferentes horizontes del suelo, produciendo deterioro en

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

la capa productiva del suelo, alteración de los drenajes naturales, contaminación de las fuentes de agua superficiales, contraviniendo presuntamente los numerales 6 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el literal b y c del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

5. Desarrollar actividades hoteleras, como el alojamiento de personas en hamacas, carpas, cabañas, kioscos, contraviniendo presuntamente el numeral 3 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

6. Usar agua sin autorización respectiva, infringiendo presuntamente el Decreto 2811 y el artículo 30 del Decreto 1541 de 1978.

7. Realizar acumulación de basura, contraviniendo presuntamente el numeral 11 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que el auto en mención se le informa al presunto infractor señor Oscar Heli Alvarado Martínez, que contaba con un término de 10 días hábiles siguientes a su notificación, para que presentara sus descargos y solicitara la pruebas que estimare pertinentes y fuesen conducentes.

Que con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No.0476 de 2012, esta Dirección profirió el auto No 343 del 04 de junio del 2013, "Por el cual se avoca conocimiento del proceso Sancionatorio Ambiental No.001 de 2010 iniciado por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona contra OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones".

Que los autos números 087 de 31 de diciembre de 2012 y 343 del 04 de junio del 2013, se notificaron por edicto el cual se fijó en un lugar visible de la oficina del Parque Nacional Natural Tayrona, en la sede administrativa de la Dirección Territorial Caribe a los días 29 de abril de 2015 y se desfijó el día 3 de mayo de 2015.

Que una vez notificado en legal forma el citado proveído y dentro del prenotado término, el presunto infractor, señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ, no ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, ni tampoco presentó descargos al auto de formulación de cargos, así como también no solicitó práctica de prueba alguna.

Que a través del auto N° 263 del 20 de febrero de 2017, esta Dirección otorgó carácter de pruebas a las documentales que se relaciona a continuación:

1. Acta de medida preventiva de fecha 05 de febrero de 2010, impuesta contra el señor Oscar Alvarado en el sector de Granate al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.
2. Acta de reunión y compromisos en la sede de la Dirección Territorial Caribe con el señor Oscar Alvarado de fecha 8 de febrero de 2010.
3. Escritura Pública No. 941 de fecha 30 de octubre de 2009 expedida por la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta.
4. Concepto técnico emitido con base en la visita ocular realizada en el sector de Granate dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, según lo ordenado mediante auto No.01 del 23 de agosto de 2010
5. Notificación por Edicto, del contenido del auto No. 01 del 23 de agosto de 2010, el cual se fijó en un lugar visible de la oficina del Parque Nacional Natural Tayrona, en la sede administrativa de la Dirección Territorial Caribe el día 25 de mayo de 2011 y se desfijó el día 8 de junio de 2011.
6. Auto de Formulación de Cargos No. 087 del 31 de diciembre de 2012 contra el señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ.
7. Auto de Avóquese No. 343 del 04 de junio de 2013 " Por el cual se avoca conocimiento del proceso Sancionatorio Ambiental No. 003 de 2010 iniciado por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona contra OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones".

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

8. Notificación por Edicto, del contenido de los autos números 087 del 31 de diciembre de 2010 y 343 del 04 de junio de 2013, los cuales se fijó en un lugar visible de la oficina del Parque Nacional Natural Tayrona, en la sede administrativa de la Dirección Territorial Caribe el día 29 de abril de 2015 y se desfijó el día 03 de mayo de 2013.
9. Certificación suscrita por el Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona, dando constancia que el señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ, no presentó por intermedio de apoderado o personalmente escrito de descargos contra el auto No. 087 del 31 de diciembre de 2012.

Que dicho auto fue notificado a través de edicto fijado el día 11 de mayo de 2017 y desfijado el día 24 de mayo de 2017.

Que a través de los memorandos 20196530002813 y 20226530000173, se solicitó al Profesional Universitario Grado 13 de la DTCA el respectivo informe técnico de criterios para fallar.

Que a través del memorando 220196550002483, se solicitó al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona información sobre el estado de los elementos decomisados preventivamente.

Que el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona rindió informe de fecha 04 de febrero de 2022, manifestando que los elementos decomisados a través de acta de medida preventiva de fecha 05 de febrero de 2010, se encuentran en mal estado.

Que a través del memorando 20226550000323, el Profesional Universitario Grado 18 de la DTCA rindió el respectivo informe técnico de criterios para demolición N° 202226530000076 e informe técnico de criterios para fallar de decomiso definitivo N° 20226530000086, ambos de fecha 04-02-2022.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente…*"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Ibídem, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

4. ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante acta de medida preventiva se impuso al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.081.185 La Peña (Cundinamarca), las medidas preventivas consistentes en el decomiso preventivo y suspensión de la actividad.

Que el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

Que revisado el presente proceso sancionatorio se observa que no se han levantado las medidas preventivas impuestas, por lo tanto, y teniendo en cuenta que los elementos decomisados preventivamente se encuentran en mal estado, esta Dirección ordenará levantar la medida preventiva de decomiso preventivo y ordenará la destrucción de los elementos que se relacionan a continuación:

(…)

CANTIDAD	IMPLEMENTO	ESTADO
1	cernidor de arena	Malo
1	Taladro	Malo
1	cepillo para pulir madera	Malo
1	Palín	Malo
2	Palas	Malo
1	Mazo	Malo
1	Excavadora	Malo
1	Llana	Malo
2	Barras	Malo
1	Pico	Malo
2	Martillos	Malo
2	Seguetas	Malo
1	Serrucho	Malo
2	Machetes	Malo
1	taladro manual	Malo
1	Palustre	Malo
1	segueta con su hoja,	Malo
1	nivel de gota	Malo
1	Martillo	Malo
1	Metro	Malo
1	Destornillador	Malo
1	escuadra de 10 pulgadas	Malo
1	Cincel	Malo
1	Carretilla	Malo
1	red de pesca	Malo
1	caja de ferrominc (pisos)	Malo
1	frasco de insecticida	Malo
1	frasco de herbicida	Malo
1	pulverizador	Malo
1	rosón,	Malo
1	Alicate	Malo
1	llave de expansión	Malo
1	llave de 5/8	Malo
1	Bisagra	Malo
4	Puertas de machimbre de pino con chapa dorada.	Malo

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

Con respeto a la medida preventiva de suspensión de la actividad de construcción de dos (02) kioscos grandes; una poza séptica 2,5 por 2 por 2, un hueco para construcción de alberca de 3 metros por 1,70, cinco cabañas en machimbre de pino con techo en palma tejida de coco y palma amarga y pisos en placa de cemento, esta Dirección Territorial ordenará levantarla; toda vez que no se han continuado con las mismas.

(…)

5. DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD Y SANCION

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no presentó escrito de descargos por ende no solicitó pruebas como tampoco esta Dirección Territorial las decretó de oficio, que las diligencias decretadas por esta Dirección ya fueron practicadas, se procederá a determinar la responsabilidad del señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.081.185 La Peña (Cundinamarca.)

Que reposa en el expediente el acta de medida preventiva de fecha Acta de medida preventiva de fecha 05 de febrero de 2010, que da cuenta de "*La construcción de dos (02) kioscos grandes; el primero cuadrangular, el segundo redondo con techo en palma de coco y palma amarga, poza séptica 2,5 por 2 por 2, hueco para construcción de alberca de 3 metros por 1,70, 5 cabañas en machimbre de pino con techo en palma tejida de coco y palma amarga, pisos en placa de cemento, las dos últimas cabañas no tienen puertas ni ventanas, las tres restantes tienen puertas y ventanas en el mismo material de pino, inicio de construcción de cemento para baños, intervención por tala, socavamiento, utilización de material lítico y quema…".* Así mismo se relaciona la novedad de "Decomiso de material utilizado para las construcciones antes mencionadas, de propiedad del señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.081.185 La Peña (Cundinamarca).

Que igualmente, reposa en el expediente acta de reunión y compromisos en la sede de la Dirección Territorial Caribe con el señor Oscar Alvarado de fecha 8 de febrero de 2010, que da cuenta de la realización de los hechos investigados por parte del señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.081.185 La Peña (Cundinamarca)

Que conformidad con el parágrafo del artículo primero y el parágrafo del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa y dolo del infractor, instituyéndose que éste no sólo tendrá la carga de la prueba, sino que además le corresponde desvirtuar la presunción establecida.

Al respeto la Corte Constitucional en sentencia C-595/2010, sostuvo que:

> *"La presunción de culpa o dolo encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, tal y como lo señalan los parágrafos legales censurados. Por tanto, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales; así las cosas, definió la Corte que la presunción legal de la culpa o dolo, no excluye a la administración del de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que el presunto infractor pueda desvirtuarlos mediante los medios probatorios legales, pues dicha presunción no indican "Presunción de Responsabilidad" y por tanto, será deber de la Autoridad Ambiental verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si el presunto infractor a actuado amparado en una causal eximente de responsabilidad; situación ésta que en concepto de la Corte, hace razonables proporcionadas y*

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

totalmente acordes dichas presunciones, con la Constitución, encontrando exequibles los textos cuestionados."

Que en este orden de ideas, el señor OSCAR ALVARADO MARTINEZ, no ejerció su derecho de defensa ya que no presentó escrito de descargos como tampoco solicitó la práctica de pruebas, razón por la cual, esta Dirección Territorial en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, procederá a determinar la responsabilidad del señor OSCAR ALVARADO MARTINEZ teniendo en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 001 de 2010.

Que reposa en el expediente sancionatorio los informes técnicos para fallar de demolición N° 202226530000076 y de decomiso definitivo N° 20226530000086, ambos de fecha 04-02-2022, que señalam:

"Teniendo en cuenta que dentro del material probatorio del expediente 001 de 2010 no hay evidencia suficiente para probar la tala, el daño derivado por las construcciones, la actividad hotelera, el uso del agua y la disposición inadecuada de residuos sólidos, por lo tanto, para el presente informe técnico de criterios dichos cargos no van a ser tenidos en cuenta en el desarrollo del presente informe."

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial procederá a determinar la responsabilidad del señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.081.185 de La Peña (Cundinamarca), frente a los hechos investigados, de la siguiente manera:

- Responsable del cargo 1 formulado a través del auto N° 087 de 31 de diciembre de 2012.
- No responsable de los cargos 2, 3, 4, 5, 6, 7 formulados a través del auto N° 087 de 31 de diciembre de 2012.

Que una vez determinada la responsabilidad del señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.081.185 La Peña (Cundinamarca), esta Dirección Territorial Caribe adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 001 de 2010.

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. <u>Demolición de obra a costa del infractor</u>.
5. <u>Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción</u>.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (*Subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el parágrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que de acuerdo al artículo 46 de la Ley 1333 de 2009 la demolición de obra *"Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo".*

Que el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* señala que *"La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) *La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y ésta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.*

b) *La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto, pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.*

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

c) *La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010, siempre que éste no lo permita.*

Que para la imposición de la sanción de demolición a costas del infractor, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios para Demolición de Obra No. 202226530000076 de fecha 04 de febrero de 2022, así:

(…)

DESARROLLO DE CRITERIOS

- **LA OBRA NO CUENTA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PARA SU EJECUCIÓN Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA**

Los únicos permisos de Ley para el desarrollo y ejecución de obras de infraestructura al interior de las áreas protegidas del SPNN, están enmarcados en la obtención de Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). El presente expediente 001/2010 no cuenta con un concepto previo de parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia como autoridad con jurisdicción sobre estas áreas protegidas, ya que no ha habido solicitud de permiso de construcción, ni de modificación de obras, dicho permiso no pude darse por ser una zona de recuperación natural. La infraestructura no cuenta con Licencia Ambiental de la ANLA.

- **LA OBRA ESTA EN EJECUCIÓN O FINALIZADA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PERO NO CUMPLE INTEGRALMENTE CON LOS PARÁMETROS O CONDICIONES ESTABLECIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA**

No aplica para el expediente 001/2010.

- **LA OBRA SE ENCUENTRA LOCALIZADA AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA DE LAS DEFINIDAS EN EL DECRETO 2372 DEL 1 DE JULIO DE 2010.**

La obra se encuentra dentro de un área protegida SPNN definida geográficamente que ha sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. Las infraestructuras dentro del presente expediente se encuentran en una Zona de Recreación General Exterior, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona de la Dirección Territorial Caribe cuyas coordenadas geográficas son 74°11'30.50" W – 11°17'27,30'' N, según resolución 0234 de 2004 se debe contar con licencia ambiental, para que se puedan dar este tipo de permisos (Resolución 0234/2004)

- **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

Para determinar el Grado de Afectación Ambiental se debe tener como referencia de análisis la información consignada en los capítulos anteriores de: Infracción Ambiental – Acción Impactante, Bienes de Protección - Conservación afectados y la Identificación de Impactos Ambientales. A partir de la información de estos tres (3) elementos se procederá a elaborar la Matriz de Afectaciones que servirá como insumo en la priorización de las acciones impactantes, que deberán ser calificadas posteriormente (valoración de la Importancia de la Afectación).

- ✓ ***Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).***

A continuación, se relacionan las afectaciones y su valoración frente a los bienes de protección-conservación **(Tabla 5).**

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

Tabla 5. Matriz de afectaciones ambientales para la construcción de infraestructuras y el uso del expediente 001 de 2010.

Infracción / Acción Impactante	***Bienes de protección-conservación***		
	Paisaje	***Flora***	***Suelo***
Realizar actividades no permitidas en el orden de construcciones y e un área de Recreación General Exterior consistentes en un kiosco rectangular con piso en cemento, techo en palma amarga de 8.5 m de largo por 8 m de ancho Con muro en piedra, un kiosco circular con piso en cemento, techo en palma con un diámetro de 8.5 m, cinco cabañas en madera de pino, techo en palma y piso en cemento, consistente en una sola habitación, con las siguientes dimensiones: 4.1, de ancho por 3.8 de largo, una excavación de 3.9 m de largo por 3.9 m de ancho Ubicadas en las coordenadas 11°17'27.3" – 74°11'30.5", respectivamente modificando en forma importante los aspectos del paisaje, infringiendo presuntamente el literal b, c, g, j y l) del artículo 8 y el artículo 30 y 331 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 30 numeral 3,4,6,7,11 y 14 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 10 del numeral 13 de la resolución 0234 de 2004.	Disminución del atractivo natural que posee el área protegida, debido que no se permite la recuperación del mosaico de vegetación seca, por la construcción de infraestructuras. Cambio en el paisaje por acondicionamiento del terreno para la excavación disminuyendo el atractivo natural que posee el área protegida.	Alteración de cobertura boscosa del mosaico de vegetación seca por mantener espacios sin vegetación debido a la existencia de las construcciones (dos kioskos y 5 cabañas), impidiendo la recuperación de la continuidad de la cobertura en el sitio.	Cambios en el uso del suelo, con socavamiento y compactación al nivelar el piso en dos kioskos y 5 cabañas. Igual en la excavación reportada, debido a esto se da exposición a la intemperie del subsuelo. Además, se mantuvo entre temporadas de lluvia y seca la falta de vegetación que proteja el suelo del sol alrededor de las construcciones

✓ ***Priorización de acciones impactantes tabla 6.***

No aplica para el expediente 001/2010 PNNT, porque el informe técnico de criterios fue abordado para una sola acción impactante.

✓ ***Valoración de los atributos de la Afectación.***

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la **Tabla** 6**.**

Tabla 6 Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	**Definición**	**Rango**	**Valor**
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

Atributos	Definición	Rango	Valor
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

- ✓ ***Valoración del Impacto Socio-Cultural (solamente si aplica).***

No aplica dentro del presente expediente 001/2010 PNNT.

- ✓ ***Determinación de la importancia de la afectación.***

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

A partir de esta información, se procede a calificar las acciones impactantes, con los atributos antes mencionados.

Remplazando los valores de la fórmula:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3*12) + (2*1) + 5 + 5 + 3$$
$$I = 36 + 2 + 5 + 5 + 3$$
$$I = 51$$

A partir de este resultado se procede a plasmar y justificar la calificación de cada uno de los atributos de tabla 7**.**

Tabla 7. Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente 001/2010 PNNT.

Acción impactante	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Realizar actividades no permitidas en el orden de construcciones y e un área de Recreación General Exterior consistentes en un kiosco rectangular con piso en cemento, techo en palma amarga de 8.5 m de largo por 8 m de ancho Con muro en piedra, un kiosco circular con piso en cemento, techo en palma con un diámetro de 8.5 m, cinco cabañas en madera de pino, techo en palma y piso en cemento, consistente en una sola habitación, con las siguientes dimensiones: 4.1, de ancho por 3.8 de largo, una excavación de 3.9 m de largo por 3.9 m de ancho Ubicadas en las coordenadas 11°17'27.3" – 74°11'30.5", respectivamente modificando en forma importante los aspectos del paisaje, infringiendo presuntamente el literal b, c, g, j y l) del artículo 8 y el artículo 30 y 331 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 30 numeral 3,4,6,7,11 y 14 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 10 del numeral 13 de la resolución 0234 de 2004.	*Intensidad (I)*	12	Por la actividad de construcción y excavación se infringieron presuntamente *el b, c, g, j y l) del artículo 8 y el artículo 30 y 331 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 30 numeral 3,4,6,7,11 y 14 del Decreto 622 de 1977 y el artículo 10 del numeral 13 de la resolución 0234 de 2004.* Para el caso de PNNC la norma se cumple o no se cumple, por lo tanto, el valor a tomar para este caso es de 12 por la violación de las normas mencionadas.
	Extensión (EX)	1	Se asigna la calificación mínima, dado que por las construcciones y la excavación su afectación no excede 1 ha.
	Persistencia (PE)	5	Se asigna una calificación de 5, dado que no se puede dar la recuperación de la cobertura por la permanencia de pisos en cemento cubriendo el suelo ha sido superior a los 5 años.
	Reversibilidad (RV)	5	Si bien pareciera que las construcciones han colapsado en 2019 (figura 6 G) los pisos de cemento parecieran limitar el proceso de reversibilidad para la recuperación de la cobertura vegetal. El cemento puede cuartearse y permitir el paso del crecimiento de los árboles, pero tomaría más de 10 años. A partir de la figura 6 –y considerando que las construcciones existían en febrero de 2010, se puede decir que para agosto de 2019 han transcurrido 9,5 años, y aun son visibles en la imagen. Además, en la imagen de 2021 (figura 6) aunque pareciera que ha habido crecimiento de las copas de algunos árboles, aun no se observa que haya continuidad en la cobertura de la vegetación. Por otra parte, La excavación se observó en mayo de 2016 -según el expediente- como una depresión poco clara con hojarasca adentro. Es decir que está en proceso de desestabilización, aunque el crecimiento de árboles para recuperar la continuidad de la cobertura de vegetación estaría demorando otros años más.
	Recuperabilidad	3	Se asigna la calificación intermedia, pues a

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

	(MC)		través de las técnicas de intervención de restauración, se puede permitir la sucesión asistida con siembra de plántulas y acelerar la recuperación de la continuidad de la cobertura en el sitio de la presunta infracción. Para el caso de la excavación, con técnicas de restauración, es posible remover el suelo y rellenar la excavación realizada y permitir la sucesión asistida con siembra de plántulas.
	Importancia de la Afectación (*i*)=*51*		
INPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN FINAL	La calificación dada para las acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del AP, valores naturales, instalaciones, entre otros se considera **SEVERA,** debido a que las distintas perturbaciones encontradas al cometer la infracción ambiental presentan alteraciones ambiente natural atrasando la recuperación de un monte espinoso ya intervenido antes de la construcción de las infraestructuras objeto de investigación, así mismo el incumplimiento a la norma es claro dentro del material probatorio.		

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la **Tabla** 8.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	***41-60***
		Crítica	61-80

Evaluación del Riesgo

No aplica considerar el riesgo, ya que en el expediente no hay evidencia de uso y porque los impactos de las construcciones ya se consideraron anteriormente en la importancia de la afectación.

➢ CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

✓ ***Circunstancias de Agravación.***

Las circunstancias agravantes para este caso se presentan en la **Tabla 1**1.

Tabla 11. Causales agravantes dentro del expediente 001 de 2010 PNN Tayrona.

Agravantes	***Valor***
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación*

✓ ***Circunstancias de Atenuación.***

No aplican para el expediente 001/2010 PNNT

✓ **Restricciones.**

No aplican para el expediente 001/2010 PNNT

➢ COSTOS ASOCIADOS

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica.

- **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR**

  - ✓ ***Personas Naturales***

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

De acuerdo con la base de datos del SISBEN, el presunto infractor OSCAR HELÍ ALVARADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.881.185, no se encuentra en la base de datos de dicha entidad tal como se muestra a continuación:

Figura 7. Fuente: wwww.sisben.gov.co

Por ello fue necesaria la consulta a la DIAN recibida mediante oficio No.20206560000372; esta entidad aportó la siguiente información el señor Oscar Helí Alvarado Martínez Identificado con la cédula de ciudadanía No 3.081.185 reside en la carrera 5 2-45 Sur CA 73, Chía Cundinamarca (Ver en expediente 001/2010). Teniendo en cuenta esta información corresponde a un estrato socioeconómico 3 equivalente a una capacidad socioeconómica de 0.03.

TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

- **FACTIBILIDAD TÉCNICO AMBIENTAL DEL PROCESO DE DEMOLICIÓN**

Se recomienda para el Proceso Sancionatorio 001/2010 proceder a realizar una **DEMOLICIÓN TOTAL o RETIRO** de los residuos de lo que se encuentre en pie y dispuesto en el piso, que corresponda a la construcción de los dos kioscos, las 5 cabañas y la excavación. Así mismo en el expediente se encuentran los conceptos técnicos adelantados por el equipo del área protegida, en donde se evidencia que la infraestructura se encuentra en deterioro por lo que **se recomienda tomar las precauciones necesarias para efectos de una demolición segura.**

- **CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA**

Kiosco rectangular (1)
Piso: cemento
Techo: palma amarga
Muro: piedra
Medidas: 8.5m largo x 8m ancho
Kiosco circular (1)
Piso: cemento

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

Techo: palma
Medidas: 8.5m Ø

Cabañas en madera de pino (5)
Techo en palma
Piso: cemento
Habitaciones: 1
Medidas: 4.1 ancho x 3.8 Largo

Excavación para alberca (1)
Medidas: 3.9 Largo x 3.9 Ancho

➢ EVALUACIÓN DE MATERIALES DE LA INFRAESTRUCTURA

A continuación, se describen los materiales de la infraestructura clasificados según su medio de reciclaje o reutilización (Tabla 12).

Tabla 12. Clasificación de materiales de la infraestructura[1], expediente 001/2010

Tipo de residuo	Reciclable	Reutilizable	Peligroso	Inerte	Tiempo de biodegradación
Plásticos (polietileno, PVC) malla que cubre el techo de palma	X	X	Si hay contaminación cruzada		500 años
Madera (inmunizada que libera sustancia)	X	X	Si hay contaminación cruzada		2-15 años (dependiendo su recubrimiento)
Metálicos como: aluminio, hierro, acero, cobre, clavos (que se pueden oxidar o sulfatar)	X	X	Potencialmente		Indefinido
Escombros (ladrillos, arena, cemento, tablón rojo etc)		X	Si hay contaminación cruzada o por reactividad y corrosividad del material (cita)	X	Indefinido
Redes eléctricas		x	Con alto potencial contaminante		Indefinido (requiere manejo especial)

✓ ***Estimación de Volúmenes.***

En la
Tabla 13 se realizó una estimación de volúmenes y área promedio de cada una de las infraestructuras del presente expediente.

Tabla 13. Características y volúmenes de cada una de las infraestructuras dentro del expediente 001 de 2010 de PNNT.

Infraestructura	Cantidad	Material principal / Observaciones - Características	Largo	Ancho	Alto	Diámetro	Área m^2	Volumen m^3
Kiosco rectangular	1	cemento	8.5	8	0.2		68	13.6
Piso kiosco circular	1	cemento			0.2	8.5	56.74	11.348
Piso cabañas	5	Piso en cemento	3.8	4.1	0.2		77.9	15.58

[1] Adaptada de http://www.medio-ambiente.info; http://www.pescaenred.com/biodegradabilidadmateriales

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

excavación	1	Excavación	3.9	3.9	1		15.21	15.21
						Totales	**217.85**	**55.738**

Nota: toda cantidad excedente a los volúmenes de la tabla 13 producto de la demolición, serán asumidos por el presunto infractor, expediente 001/2010 PNNT. Para el caso de la excavación se deberá rellenar esta con material del sitio.

- ✓ ***Reutilización y/o reciclado.***

La reutilización y reciclado de los materiales se determinará posterior a la demolición, con el fin de contribuir a la reducción de residuos e impactos generados sobre la zona costera, para contribuir a la movilización de los residuos generados.

➢ PLAZO DETERMINADO PARA REALIZAR LA DEMOLICIÓN

Debido al estado de deterioro y el material con que se realizaron las construcciones la demolición de los pisos de cemento y retiro del material allí presente (en el suelo) deberá realizarse en un plazo máximo de 8 días

➢ PLAN DE TRABAJO PARA LA DEMOLICIÓN

- ✓ ***Requerimiento para la demolición.***

- *Recurso Humano:* El recurso humano (personal) deberá ser contratado y dirigido por el responsable de las obras de demolición, quien a su vez deberá acatar los requerimientos del Jefe de PNN Tayrona o su delegado, quien ejercerá la supervisión de las actividades de demolición y velará por el cumplimiento de las obligaciones exigibles.

- El responsable de adelantar las labores de demolición deberá coordinar con la Jefatura del PNN Tayrona, un cronograma de inducciones (que hará parte de este plan de trabajo) y que serán dirigidas al personal que va a realizar la demolición. Estas inducciones contendrán temas como: conductas prohibidas y restringidas en las áreas protegidas, cuidados y recomendaciones de manera que la ejecución de estas medidas no se traduzca en mayores impactos que los ocasionados por la permanencia misma de las obras objeto de sanción. Igualmente se describirá en este punto, el listado definitivo del personal que ingresará al área protegida y su tiempo de permanencia.

- *Preparación y delimitación del Área de Demoliciones:* El área general de la demolición deberá ser señalizada y delimitada con cintas de seguridad o mallas sintéticas dependiendo de la fragilidad del entorno, garantizando en todos los casos que con la instalación de las cintas, mallas o método de delimitación no se produzcan daños adicionales a los generados por la demolición misma. Como la altura de la obra supera los 3 metros de altura, deberán emplearse mallas de seguridad que impidan la caída de materiales y residuos de construcción sobre la flora y/o fauna, así como a los cuerpos de agua que puedan estar presentes en el área intervenida. Los elementos del cercamiento: cintas, mallas, lonas y demás, deberán retirarse y disponerse fuera la zona tan pronto se finalice con las obras de demolición.

- *Herramientas y Equipos permitidos:* Deben emplearse técnicas que no generen disturbio o alteración de los niveles de presión sonora (ruido) en el espacio o sector donde se realicen las obras de demolición, por lo tanto, sólo se permitirá la demolición de forma manual y por medio de herramientas de mano (cinceles, martillos, pinzas, malacates, entre otras). Bajo ninguna circunstancia se permitirá el uso de ninguna clase de explosivos (Ej: pólvora, dinamita, ANFO, c-4, entre otros). Las protecciones técnicas y colectivas más utilizadas son: los apeos y apuntalamientos, que garantizan la estabilidad de los elementos que pudieran desprenderse durante el derribo, las barandillas correctamente instaladas en huecos y las lonas, redes, etc.

- *Protecciones personales:* Los operarios que trabajen en obras de derribos, han de disponer y utilizar en todo momento las prendas de protección personal necesarias que sean homologadas y de calidad reconocida: Cascos de seguridad, guantes de cuero, cota de malla, etc. Botas de seguridad con plantilla de acero y puntera reforzada. Ropa de trabajo en perfecto estado de

conservación. Gafas de seguridad antipartículas y anti-polvo. Cinturón de seguridad de sujeción o de suspensión. Mascarillas individuales contra el polvo y/o equipo autónomo.

- *Almacenamiento:* Los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros. El material sobrante de la demolición se almacenará en pilas, siempre dentro de una zona demarcada, se cubrirá con plásticos o lonas y se colocarán barreras alrededor de las pilas para evitar que el agua de escorrentía de las lluvias lo arrastre y pueda contaminar cuerpos de agua cercanos o aquellas que se originan por escorrentía. Se prohíbe almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales y elementos referidos en este documento con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

- *Horarios de trabajo:* Los horarios de trabajo serán definidos por el Jefe de PNN Tayrona y deberán hacer parte del Plan de Trabajo que presente el responsable de las labores de demolición. Con el fin de no perturbar la tranquilidad de las especies de fauna presentes en el área próxima a las actividades de demolición, NO se permitirá el uso de plantas eléctricas, ni el desarrollo de ningún tipo de actividad en el horario comprendido entre las 5:30 PM y las 6:00 AM.

✓ ***Procedimiento de demolición, desmonte y/o retiro de obras.***

A continuación, se describe la secuencia de actividades que concentran en su ejecución las consideraciones de orden técnico y ambiental para mitigar los impactos de la intervención, ocasionada por las obras dentro de los ecosistemas del área protegida. Esta secuencia de actividades podrá variar dependiendo del tipo de obras objeto de sanción, en todo caso se deberá garantizar que con la ejecución de las mismas no se generen riesgos de afectación a los valores naturales del área y se propenda por la seguridad física del personal participante de la demolición.

Desmonte de enchapes, grifería, sanitarios, puertas, marcos, ventanería y mobiliario en general (para demolición de casas, cabañas y habitáculos en general): El desmonte de estos elementos se deberá realizar de forma manual y por medios mecánicos (uso de cinceles, martillos, pinzas, malacates, etc). El uso posterior de los materiales y elementos retirados será responsabilidad del propietario del inmueble u obra, quien podrá hacer provecho de los mismos siempre y cuando se garantice que su destino o disposición no genere impactos.

Retiro de Redes Hidráulicas: Deberán retirarse por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías de conducción hidráulica y los accesorios presentes en la construcción, dejando disponible un punto de toma de agua para las labores de humectación (control de emisiones fugitivas) de muros, techos, pisos, columnas, entre otros y disponiéndolos en el sitio previamente definido para su disposición ó aprovechamiento el cual bajo ninguna circunstancia se localizará al interior del área.

Retiro de Redes Sanitarias: De igual forma deberán retirarse por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías sanitarias y de aguas servidas, junto con los accesorios presentes en la construcción, teniendo especial atención de no verter aguas residuales o lodos (contenidos en estas tuberías) al suelo o a las aguas de escorrentía presentes en el área, se exige que estos residuos líquidos se depositen en contenedores y que junto a las tuberías y accesorios retirados se transporten y dispongan de forma segura al sitio definido por el responsable de la demolición el cual bajo ninguna circunstancia se localizará al interior del área y deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental correspondiente.

Retiro de Redes Eléctricas: habiéndose realizado la desconexión de la red principal, se procederá a retirar por medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, pinzas, alicates, etc) las tuberías de conducción y el cableado eléctrico presentes en la construcción transportándolos al sitio previamente definido para su disposición o aprovechamiento.

Desmonte de cubiertas

Cubiertas en Madera – Bareque - Palma: Dependiendo del estado de conservación de la madera, bareque y/o palma se propenderá su desmonte cuidadoso que permita el uso posterior para otras finalidades, lo anterior conllevara a la reducción de escombros que pueden ocasionar mayores impactos. De Igual forma se retirarán estos elementos transportándolos al sitio previamente definido para su disposición o aprovechamiento. Igualmente se deberán controlar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la cubierta de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área de influencia.

Demolición de vigas, columnas, escaleras y pisos (para demolición de casas, cabañas y kioscos): En el derribo de vigas, columnas y escaleras, así como en la demolición de pisos se deberán emplear técnicas manuales con medios mecánicos (cinceles, martillos, macetas, etc) y con la ayuda de andamios y/o escaleras.
Se deberán evitar las emisiones fugitivas de material particulado (polvo) con la aspersión de agua atomizada sobre la estructura de manera que no se afecte a la flora y fauna presentes en el área intervenida.
En la reducción (demolición) de estas estructuras, se deben retirar de ser posible las armazones de acero (varillas) para que se puedan reutilizar nuevamente en otros procesos constructivos, evitando su disposición inadecuada, que podría contaminar cuerpos de agua, por la corrosión del mismo.

Principales riesgos y medidas preventivas

Los accidentes que pueden ocurrir con mayor frecuencia son: fractura de piernas, pinchazos por clavos en las extremidades superiores e inferiores, golpes por objetos o herramientas en distintas partes del cuerpo, caídas al mismo o distinto nivel, atrapamiento por objetos, proyección de partículas en los ojos, etc. A fin de evitar los riesgos que puedan producir los accidentes expuestos, se han de tomar las precauciones necesarias, y que entre otras enumeramos:
● Sanear cada día al finalizar el turno y previamente al inicio de trabajos, todas las zonas con riesgo inminente de desplome.

● Colocación de testigos en lugares adecuados, vigilando su evolución durante toda la demolición.

● El derribo debe hacerse a la inversa de la construcción planta a planta, empezando por la cubierta de arriba hacia abajo. Procurando la horizontalidad y evitando el que trabajen operarios situados a distintos niveles.

● Se procurará en todo momento evitar la acumulación de materiales procedentes del derribo en las plantas o forjados del edificio, ya que lo sobrecargan.

● Para derribar las cornisas y voladizos, Susceptibles de desprendimientos, se dispondrá de un sólido andamiaje.

● Al retirar las tejas, las cubiertas se harán de forma simétrica respecto a la cumbre, y siempre desde esta a los aleros.

● A lo largo de la cumbre se dispondrá de un sistema de sujeción fijado a elementos resistentes para amarrar los cinturones de seguridad de los operarios y que permita la movilidad de los mismos.

● Cuando sea necesario trabajar sobre un muro externo que tenga piso solamente a un lado y altura superior a los 10 m., debe establecerse en la otra cara, un andamio.

● Cuando el muro es aislado, sin piso por ninguna cara y su altura sea superior a 6 m, el andamio se situará por las dos caras.

● La tabiquería interior se ha de derribar a nivel de cada planta, cortando con rozas verticales y efectuando el vuelco por empuje que se hará por encima del punto de gravedad.

● Se ha de evitar el dejar distancias excesivas entre las uniones horizontales de las estructuras verticales.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

● Ya hemos dicho que el escombro se ha de evacuar por tolvas o canaletas, por lo que esto implica la prohibición de arrojarlo desde lo alto al vacío.

● Los escombros producidos han de regarse de forma regular para evitar polvaredas.

● Se debe evitar trabajar en obras de demoliciones en días de lluvia.

➢ **MANEJO POSTERIOR DE MATERIALES Y RESIDUOS DE OBRA (ESCOMBROS)**

- ***Movilización de materiales y residuos de obra***:

Los vehículos dispuestos para tal fin deberán poseer contenedores o platones apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua, que en su superficie no presente fisuras, agujeros, perforaciones, ranuras o cualquier tipo de deterioro. Se debe garantizar que, durante la movilización de escombros y residuos de obra, no se genere el vertimiento, fuga o caída de material particulado, polvo, arena, grava o cualquier otro elemento sobre el suelo o cuerpos de agua al interior del Área Protegida. La totalidad de los escombros y materiales de las construcciones deberán evacuarse de la zona intervenida al finalizar cada jornada diaria de trabajo.

Los vehículos automotores que se empleen para el transporte de escombros deberán cumplir con los requerimientos tecnomecánicos (Ley 769 de 2002), y especialmente con los niveles de emisión atmosférica exigidos en la Resolución 910 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya.

- No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o platones de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga para la plataforma.
- Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón.
- Si además de cumplir con todas las medidas a que se refieren los anteriores numerales, hubiere escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de la plataforma en el lecho marino y en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador, para lo cual deberá contar con el equipo necesario.

Adicionalmente los conductores deberán recibir charla de sensibilización sobre el cuidado y manejo ambiental a tener en el PNNT. Complementariamente, se especificará:

- Disminuir la velocidad, evitando el apisonamiento de fauna.
- Prohibición de lavado de vehículos al interior del PNNT.
- Prohibido el tránsito en áreas no autorizadas.
- Sólo podrá transitar en las áreas y senderos autorizados.
- Prohibido el estacionamiento en áreas no autorizadas.
- Prohibido adicionar combustibles, lubricantes o cualquier otro producto a los vehículos dentro del PNNT.
- Generar perturbaciones sonoras como el encendido innecesario o uso de bocina dentro del PNNT.

✓ ***Disposición de materiales y residuos de obra (escombros).***

Para el transporte, aprovechamiento, reciclaje o disposición de materiales y escombros, deberá darse cumplimiento a la Resolución 472 de 2017 (o la norma que la sustituya o modifique), "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición –RCD- y se dictan otras disposiciones". También se obliga al

propietario de la obra objeto de sanción, para que presente los certificados o documentos de recepción de RCD, expedidos por las escombreras y/o receptores o gestores de RCD, acerca de la cantidad en peso o volumen de los materiales de construcción entregados.
Para el traslado de –RCD- sobre medio marino o fluvial, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 472 de 2017, garantizando en todo caso que la carga respete las condiciones de peso y volumen de diseño del vehículo o medio de transporte a utilizar, de manera que esté completamente confinado y no se generen emisiones fugitivas de partículas y/u olores al entorno exterior o sobre los cuerpos de agua utilizados.

✓ ***Actividades de reutilización y/o reciclaje.***

Se debe propender por la reutilización y/o reciclaje de los residuos sólidos generados en la demolición, ya que estas actividades contribuyen a la reducción de los residuos generados y a la mitigación de los impactos sobre el medio ambiente, además de los costos por la movilización de los residuos. Deberán definirse previamente los sitios de almacenamiento temporal del material reciclable y de escombros. Cabe recordar que en el almacenamiento fuera del área protegida, no se deberá almacenar conjuntamente (mezclar) los materiales, residuos y elementos resultantes de la demolición con otro tipo de residuos comunes, orgánicos, peligrosos o residuos líquidos, entre otros.

✓ ***Abandono del Área Protegida.***

Los elementos del cercamiento, herramientas, elementos de protección personal, insumos, equipos y demás elementos ingresados al área protegida para adelantar la demolición, deberán retirarse y disponerse fuera de ella, tan pronto como se finalice con esta actividad. El área protegida debe quedar en igual o mejor estado de aseo y conservación del que fueron encontrados, extrayendo del lugar todos los desechos, equipos, materiales y todo elemento producto de la permanencia del personal.

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

✓ ***Términos de cumplimiento***

No aplican medidas compensatorias, puesto que las construcciones aparentemente no han sido utilizadas y se encuentran en un avanzado estado de deterioro, y el material utilizado para las mismas es de fácil degradación (excepto los pisos que serían retirados. En cuanto a suelo, se sugiere que sea arado para que se pueda dar su recuperación natural.

El Área Protegida, debe definir si todos los fallos que se den de demolición con retirada de pisos, los sitios deben entrar al proceso de restauración por problemas de compactación de suelo, crecimiento de especies invasoras pioneras, frutales establecidos, etc. Considerando la siembra de plántulas de especies propias del sector para acelerar la reversibilidad de la pérdida de continuidad de cobertura en favor de la cobertura natural.

(…)

Que con base en el material probatorio y a los dispuesto en el numeral 4 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.081.185 La Peña (Cundinamarca) como **sanción principal la demolición a sus costas** de un Kiosco rectangular, con piso en cemento, techo de palma amarga, muro de piedra y medidas de 8.5m largo x 8m ancho; un kiosco circular, con piso en cemento, techo de palma amarga y medidas de 8.5 mts; y cinco Cabañas en madera de pino, Techo en palma, Piso en cemento, una Habitación y medidas 4.1 ancho x 3.8 Largo; en razón a que se determinó que es responsable del cargo primero formulado a través del auto N° 087 de 31 de diciembre de 2012, infringiendo el literal b, c, g, j y l) del artículo 8 y el artículo 30 y 331 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 30 numeral 3,4,6,7,11 y 14 del

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

Decreto 622 de 1977 y el artículo 10 del numeral 13 de la resolución 0234 de 2004, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que el señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.081.185 La Peña (Cundinamarca), dará cumplimiento a la sanción de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio N° 001 de 2010, las evidencias de su cumplimiento.

Que el señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.081.185 La Peña (Cundinamarca), debe realizar la demolición a sus costas de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° 202226530000076 de fecha 04 de febrero de 2022, , el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

Que en el evento que el señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.081.185 La Peña (Cundinamarca), no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantará el proceso de cobro coactivo por los gastos en que se incurra.

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 señala que el "… *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos, consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales*. *Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta…"*

Que sobre la procedencia de la imposición de la sanción de decomiso definitivo antes mencionada, la Sentencia C-364/12 señala:

> *"… La Corte avaló en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso. En tal sentido, destacó que se debe cumplir con: 1. El principio de legalidad. Sólo el legislador ordinario o extraordinario está llamado a definir los casos en que esta sanción procede, toda vez que, i) estamos en presencia de una decisión que afecta un derecho constitucional: la propiedad; ii) es la consecuencia del poder sancionatorio administrativo que tiene el Estado y que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, es "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos", y cuyo fundamento está en la colaboración armónica entre las distintas ramas del poder público, artículo 113 de la Constitución. En ese orden, corresponde al legislador establecer tanto la infracción como la sanción de carácter administrativo. 2. El principio de tipicidad. En materia administrativa este principio no es tan riguroso como en el penal; sin embargo, el legislador debe i) hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y ii) determinar expresamente la sanción. 3. El debido proceso. Se requiere el señalamiento de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, así como la designación expresa de la autoridad competente para el efecto. 4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación*

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño, como en el caso del contrabando o de medicamentos adulterados o vencidos, por señalar sólo algunos ejemplos. 5. La independencia de la sanción penal. Esto significa que el decomiso se puede emplear independientemente de si el hecho que da lugar a él, también puede constituir infracción al régimen penal…"

Que para la imposición de la sanción accesoria de decomiso definitivo esta Dirección tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y desarrollados en el Informe Técnico de Criterios para decomiso definitivo No. 20226530000086 de fecha 04 de febrero de 2022, así:

(…)

ALTERNATIVAS DE DISPOSICIÓN FINAL DEL DECOMISO

- ✓ **APLICACIÓN DE PROTOCOLOS PARA FLORA Y FAUNA EXÓTICA DECOMISADA**
  No aplica para el expediente No. 001 de 2010 PNNT.

- ✓ **DISPOSICIÓN FINAL O PERMANENTE DE BIENES, PRODUCTOS, MEDIOS, ELEMENTOS E IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.**

Los elementos decomisados (tabla 10) en el sector de Granate utilizados para la construcción del kiosco rectangular, el kiosco cuadrado, la excavación y las 5 cabañas al señor OSCAR HELÍ ALVARADO MARTÍNEZ el día cinco (5) de febrero de 2010, se encuentra bajo custodia de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

De acuerdo a informe del día 04 de febrero de 2022 enviado por Área Protegida PNNT, los elementos decomisados al señor Oscar Helí Alvarado Martínez fueron ubicados en la bodega de decomisos del área administrativa en Cañaveral y se encuentran en mal estado, es decir, que no conservan las características necesarias para que puedan ser utilizados, estos elementos se relacionan en la tabla 10.

Tabla 10. Elementos decomisados preventivamente al señor OSCAR HELÍ ALVARADO MARTÍNEZ, citados en el acta de medida preventiva del 05 de febrero de 2010.

CANTIDAD	IMPLEMENTO	ESTADO
1	cernidor de arena	Malo
1	Taladro	Malo
1	cepillo para pulir madera	Malo
1	Palín	Malo
2	Palas	Malo
1	Mazo	Malo
1	Excavadora	Malo
1	Llana	Malo
2	Barras	Malo
1	Pico	Malo
2	Martillos	Malo
2	Seguetas	Malo
1	Serrucho	Malo
2	Machetes	Malo
1	taladro manual	Malo
1	Palustre	Malo
1	segueta con su hoja,	Malo

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

1	nivel de gota	Malo
1	Martillo	Malo
1	Metro	Malo
1	Destornillador	Malo
1	escuadra de 10 pulgadas	Malo
1	Cincel	Malo
1	Carretilla	Malo
1	red de pesca	Malo
1	caja de ferrominc (pisos)	Malo
1	frasco de insecticida	Malo
1	frasco de herbicida	Malo
1	pulverizador	Malo
1	rosón,	Malo
1	Alicate	Malo
1	llave de expansión	Malo
1	llave de 5/8	Malo
1	Bisagra	Malo
4	Puertas de machimbre de pino con chapa dorada.	Malo

- ✓ **SUSTENTACIÓN TÉCNICA DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA**

La sustentación técnica de la alternativa escogida en este proceso para disponer de manera definitiva los **elementos decomisados** o para aquellos bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción, se deberá tener presente lo siguiente:

- ***Para bienes, productos, medios, elementos e implementos utilizados para cometer la infracción***

Teniendo en cuenta la información en el acta de medida preventiva del 05 de febrero de 2010, y el ***Auto 01 del 23 de agosto de 2010****: "Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental contra OSCAR ALVARADO y se adoptan otras determinaciones"* y el riesgo potencial en términos de afectación ambiental para los Bienes de Protección y Conservación del PNNT, se procede a sustentar la alternativa de disposición final de los elementos decomisados, al señor OSCAR ALVARADO.

Artículo 47 Ley 1333 de 2009, Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Teniendo en cuenta el mal estado de los elementos decomisado y el riesgo que representan estos elementos para el BST y el monte espinoso y sus especies asociadas, es procedente el **DECOMISO DEFINITIVO** y posterior **DESTRUCCIÓN** o **INUTILIZACIÓN** contempladas en el artículo 51 de la ley 1333 de 2009 como disposición final de los elementos decomisados, con el fin de salvaguardar el ecosistema y la reincidencia en futuras infracciones en el área protegida Parque Nacional Natural Tayrona, por parte del señor OSCAR HELÍ ALAVARADO MARTÍNEZ

- ✓ **TÉRMINOS PARA LA EJECUCIÓN DE LA ALTERNATIVA DE DISPOSICIÓN DETERMINADA**

Los términos establecidos para la disposición definitiva determinada son:

- La destrucción o inutilización de los elementos decomisados, será llevada a cabo en un tiempo no máximo de un (1) mes después de emitida la resolución sanción por parte del jefe del área protegida o quien este delegue.
- Una vez se dé cumplimiento a la resolución sanción en cuanto a la disposición final de los elementos decomisado definitivamente, se allegará a la DTCA el acta de destrucción o inutilización suscrita por el jefe del área protegida.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL RECEPCIONANTE – DEPOSITARIO

En lo relativo a esta alternativa de disposición final se debe tener en cuenta que dentro de las obligaciones y/o condiciones que se imponen al recepcionante – depositario los elementos decomisados no podrán ser movilizados, comercializados o donados a una segunda persona o Entidad. Una vez ejecutada la destrucción o inutilización se deberán cumplir lo expuesto en los términos de la ejecución de la disposición determinada para que posteriormente Parques Nacionales Naturales de Colombia como Autoridad Ambiental, adelante los procesos administrativos de cierre del expediente y levantamiento del reporte en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA.

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ✓ ***Términos de cumplimiento***

No aplican medidas compensatorias, puesto que las construcciones aparentemente no han sido utilizadas y se encuentran en un avanzado estado de deterioro, y el material utilizado para las mismas es de fácil degradación (excepto los pisos que serían retirados. En cuanto a suelo, se sugiere que sea arado para que se pueda dar su recuperación natural.

El Área Protegida, debe definir si todos los fallos que se den de demolición con retirada de pisos, los sitios deben entrar al proceso de restauración por problemas de compactación de suelo, crecimiento de especies invasoras pioneras, frutales establecidos, etc. Considerando la siembra de plántulas de especies propias del sector para acelerar la reversibilidad de la pérdida de continuidad de cobertura en favor de la cobertura natural.

Que esta Dirección Territorial Caribe con base en el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio, impondrá al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.081.185 La Peña (Cundinamarca), como sanción accesoria el DECOMISO DEFINITIVO de los elementos relacionados a continuación, por haber sido utilizados para cometer una infracción ambiental.

En consecuencia, ordenará la destrucción de los mismos, de conformidad con lo expuesto en el informe de fecha 04 de febrero de 2022 elaborado por el Parque Nacional Natura Tayrona. Así:

CANTIDAD	IMPLEMENTO	ESTADO
1	cernidor de arena	Malo
1	Taladro	Malo
1	cepillo para pulir madera	Malo
1	Palín	Malo
2	Palas	Malo
1	Mazo	Malo
1	Excavadora	Malo
1	Llana	Malo
2	Barras	Malo
1	Pico	Malo
2	Martillos	Malo
2	Seguetas	Malo
1	Serrucho	Malo
2	Machetes	Malo
1	taladro manual	Malo
1	Palustre	Malo
1	segueta con su hoja,	Malo
1	nivel de gota	Malo

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

1	Martillo	Malo
1	Metro	Malo
1	Destornillador	Malo
1	escuadra de 10 pulgadas	Malo
1	Cincel	Malo
1	Carretilla	Malo
1	red de pesca	Malo
1	caja de ferrominc (pisos)	Malo
1	frasco de insecticida	Malo
1	frasco de herbicida	Malo
1	pulverizador	Malo
1	rosón,	Malo
1	Alicate	Malo
1	llave de expansión	Malo
1	llave de 5/8	Malo
1	Bisagra	Malo
4	Puertas de machimbre de pino con chapa dorada.	Malo

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva de decomiso preventivo y suspensión de la actividad impuestas a través de Acta de medida preventiva de fecha 05 de febrero de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.081.185 de La Peña (Cundinamarca), responsable del cargo primero formulado a través del Auto N° 087 de 31 de diciembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.081.185 de La Peña (Cundinamarca), no responsable de los cargos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, formulados a través del Auto N° 087 de 31 de diciembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.081.185 de La Peña (Cundinamarca), como sanción principal la demolición a sus costas de un Kiosco rectangular, con piso en cemento, techo de palma amarga, muro de piedra y medidas de 8.5m largo x 8m ancho; un kiosco circular, con piso en cemento, techo de palma amarga y medidas de 8.5 mts; y cinco Cabañas en madera de pino, Techo en palma, Piso en cemento, una Habitación y medidas 4.1 ancho x 3.8 Largo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: el señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.081.185 La Peña (Cundinamarca), debe realizar la demolición a sus costas de las estructuras antes mencionadas, de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe Técnico de criterios para demolición de obra N° 202226530000076 de fecha 04 de febrero de 2022, de conformidad con expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: el señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.081.185 de La Peña (Cundinamarca), dará cumplimiento a la

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

sanción accesoria de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir las evidencias de su cumplimiento con destino al expediente sancionatorio N° 001 de 2010.

PARÁGRAFO TERCERO: en el evento que el señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.081.185 de La Peña (Cundinamarca), no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantar el proceso de cobro coactivo en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

PARÁGRAFO CUARTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, o quien delegue, para haga seguimiento a la demolición de las estructuras antes mencionadas, de conformidad con el parágrafo del artículo 8 de la Resolución 0476 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Imponer al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.081.185 La Peña (Cundinamarca), como sanción accesoria el decomiso definitivo de los siguientes elementos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CANTIDAD	IMPLEMENTO	ESTADO
1	cernidor de arena	Malo
1	Taladro	Malo
1	cepillo para pulir madera	Malo
1	Palín	Malo
2	Palas	Malo
1	Mazo	Malo
1	Excavadora	Malo
1	Llana	Malo
2	Barras	Malo
1	Pico	Malo
2	Martillos	Malo
2	Seguetas	Malo
1	Serrucho	Malo
2	Machetes	Malo
1	taladro manual	Malo
1	Palustre	Malo
1	segueta con su hoja,	Malo
1	nivel de gota	Malo
1	Martillo	Malo
1	Metro	Malo
1	Destornillador	Malo
1	escuadra de 10 pulgadas	Malo
1	Cincel	Malo
1	Carretilla	Malo
1	red de pesca	Malo
1	caja de ferrominc (pisos)	Malo
1	frasco de insecticida	Malo
1	frasco de herbicida	Malo
1	pulverizador	Malo
1	rosón,	Malo
1	Alicate	Malo
1	llave de expansión	Malo
1	llave de 5/8	Malo
1	Bisagra	Malo
4	Puertas de machimbre de pino con chapa dorada.	Malo

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ y se adoptan otras determinaciones"

PARÁGRAFO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, o quien delegue, para haga que destruya los elementos antes mencionados de conformidad con lo señalado en el informe de criterios para fallar de decomiso definitivo N° 20226530000086 de fecha 04 de febrero de 2022. De lo cual deberá dejarse constancia en un acta con destino al expediente sancionatorio N° 001 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO. - Advertir al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.081.185 de La Peña (Cundinamarca), que se abstengan de realizar al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor OSCAR HELI ALVARADO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.081.185 La Peña (Cundinamarca), de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 44 y 45 de CCA.

ARTÍCULO OCTAVO. – Remitir copia del presente acto administrativo al Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agraria de Santa Marta, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 14 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2022

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Patricia Caparroso P.

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparroso Pérez